

RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME FINAL INVITACIÓN 009-1-2026 (RE-10-2026)

Objeto contractual: Contratar Suministro y aplicación de acabados a todo costo, incluyendo mano de obra calificada, herramientas, equipos y materiales de buena calidad, para la ejecución de trabajos de pintura y mantenimiento locativo en paredes, muros, techos, salones, baños, áreas sociales, comedor, marcos, perfiles, puertas metálicas y demás superficies requeridas en las sedes A y B de la IED Luis López de Mesa, durante la vigencia 2026, bajo la modalidad de monto agotable.

Durante el desarrollo de la etapa de observaciones del informe final de la invitación 009-1-2026 informada en la adenda No. 03-2026 del referido proceso se recibió en el correo electrónico: cedluislopezdemes7@educacionbogota.edu.co, las siguientes observaciones:

Observación Soluciones Integrales de oficina S.A.S

Con relación al oferente referido y de acuerdo con la etapa de subsanaciones prevista dentro del proceso de referencia, se recibió por parte del proponente Soluciones Integrales de Oficina S.A.S. la documentación requerida conforme a las observaciones consignadas en el informe preliminar de evaluación. De manera simultánea, el proponente presentó solicitud en los siguientes términos:

“En ejercicio de nuestro derecho a presentar observaciones y controvertir la evaluación efectuada dentro del proceso de selección en mención, y en atención al principio de publicidad que rige la contratación pública, respetuosamente solicitamos se proceda a la publicación de las ofertas presentadas por los proponentes, con el fin de garantizar el acceso a la información necesaria para ejercer adecuadamente nuestro derecho de contradicción y observación frente a la evaluación realizada.”

En atención a dicha solicitud y con el propósito de garantizar los principios de publicidad, transparencia e igualdad que orientan la actividad contractual, la Institución Educativa Distrital Luis López de Mesa procedió a publicar, como anexo al Informe Final de Evaluación, las nueve (09) ofertas recibidas dentro del proceso de selección. Dicha publicación se efectuó en la plataforma SECOP II el día 18 de junio de 2026 a las 3:24 p.m., garantizando así el acceso de todos los interesados a la información correspondiente y dando traslado del informe final de evaluación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la Adenda No. 03 del proceso de Invitación Pública No. 009-1-2026, específicamente en el subnumeral 7.9 denominado “Observaciones a la evaluación definitiva”, se dispuso expresamente que las observaciones debían presentarse hasta el día 19 de junio de 2026 a las 4:29 p.m., únicamente a través del correo electrónico institucional dispuesto para tal fin.

Posteriormente, el día 19 de junio de 2026 a las 11:09 a.m., el proponente Soluciones Integrales de Oficina S.A.S. remitió una nueva comunicación mediante la cual manifestó, entre otros aspectos, que la Entidad debía publicar la totalidad de los documentos aportados por los demás oferentes dentro del proceso, señalando presuntas afectaciones a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, contradicción y debido proceso.

Analizado el contenido de dicha comunicación, la Institución Educativa advirtió que el requerimiento elevado por el referido proponente en la etapa de subsanaciones, no se encontraba orientado exclusivamente a la publicación de las ofertas ya publicadas en plataforma **SECOP II**, sino también a los demás documentos que conformaban las propuestas presentadas por los participantes del proceso. En consecuencia, y aun cuando la Entidad ya había atendido la solicitud inicial mediante la publicación de las nueve (09) ofertas recibidas, procedió adicionalmente a publicar en plataforma **SECOP II** los documentos y soportes que integraban las respectivas propuestas, garantizando de manera amplia y suficiente el acceso a la información contractual por parte de todos los interesados.

Por lo anterior, no resulta procedente afirmar que existió vulneración de los principios de publicidad, transparencia, igualdad, contradicción o debido proceso, toda vez que la Entidad adoptó las medidas necesarias para asegurar el conocimiento oportuno de la información relevante del proceso y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de observación por parte de los participantes.

No obstante, lo anterior, una vez vencido el término establecido para la presentación de observaciones a la evaluación definitiva (**19 de junio de 2026 a las 4:29 p.m**), el proponente Soluciones Integrales de Oficina S.A.S. remitió un nuevo escrito contentivo de observaciones al informe final de evaluación, recibido en el correo institucional el día 19 de junio de 2026 a las 4:55 p.m., esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo fijado en el cronograma del proceso, el cual expiró a las 4:29 p.m. del mismo día.

En consecuencia, las observaciones fueron presentadas de manera extemporánea, circunstancia que, en principio, impide a la Entidad efectuar un pronunciamiento obligatorio de fondo, por haber sido radicadas una vez concluida la etapa procesal prevista para tal efecto. Es imperativo recordar que las diferentes etapas previstas en el cronograma del presente proceso tienen carácter preclusivo, perentorio y definitivo, de manera que, una vez agotado el término establecido para cada actuación, no resulta jurídicamente procedente reabrir etapas ya culminadas ni habilitar nuevas oportunidades para la presentación de observaciones, controversias o actuaciones respecto de aspectos que han quedado consolidados dentro del procedimiento de selección. El cronograma constituye una regla de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad como para los participantes, garantizando la observancia de los principios de igualdad, transparencia, seguridad jurídica, planeación y debido proceso. En consecuencia, permitir actuaciones por fuera de los términos previamente establecidos implicaría

desconocer las reglas que rigieron el proceso desde su apertura y otorgar un tratamiento diferenciado frente a los demás oferentes que atendieron oportunamente cada una de las etapas previstas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en observancia de los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, economía, selección objetiva y prevalencia del interés general, la Institución Educativa Distrital Luis López de Mesa procedió a realizar una revisión integral de los planteamientos formulados por el observante, efectuando el correspondiente análisis técnico y jurídico de los mismos.

Como resultado de dicha revisión, la Entidad concluye que las observaciones formuladas no desvirtúan las conclusiones contenidas en el informe final de evaluación, ni evidencian inconsistencias en la verificación de los requisitos habilitantes, en la valoración de las propuestas o en la aplicación de las reglas establecidas en la Invitación Pública y sus respectivas adendas.

En consecuencia, aun cuando las observaciones fueron presentadas por fuera del término previsto en el cronograma del proceso, esta Institución procede a emitir pronunciamiento sobre las mismas con el único propósito de brindar absoluta claridad frente a los aspectos cuestionados y garantizar la máxima transparencia del procedimiento, sin que ello implique la reapertura de etapas ya concluidas, la modificación de actuaciones surtidas válidamente o la alteración de las condiciones que han quedado consolidadas dentro del proceso de selección.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, esta IED se pronuncia a las observaciones emanadas de la siguiente manera:

1. “respetuosamente solicitamos verificar la autenticidad y la efectiva ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 001-2026, expedido por el Colegio Rafael Núñez, presentado en la oferta de la señora Leydy Mendivelso Montoya y/o Soluciones Locativas? Como parte de su propuesta en el proceso anteriormente mencionado.

Esta solicitud se fundamenta en que no se evidencian soportes públicos de ejecución contractual que acrediten el cumplimiento efectivo del mismo, tales como: • Acta de inicio, • Informes de actividades, • Acta de recibo a satisfacción, • Acta de liquidación, o • Facturas. Adicionalmente, se ha observado que la señora Leydy Mendivelso Montoya figura en la estructura administrativa y/o directiva de dicha institución. Esta circunstancia hace necesario corroborar la realidad y la trazabilidad de la experiencia certificada que se invocó como fundamento de experiencia en el proceso.”

Respuesta: En atención a la observación formulada respecto de la experiencia acreditada por la proponente Leydy Mendivelso Montoya y/o Soluciones Locativas, relacionada con el Contrato de Prestación de Servicios No. 001-2026 expedido por el Colegio Rafael Núñez, la Entidad se permite pronunciarse en los siguientes términos:

Revisada la propuesta presentada, se evidenció que la certificación aportada contiene la información mínima exigida en el numeral **6.2. Experiencia** de los términos de referencia, en cuanto a identificación del contrato, objeto, valor, fechas de ejecución y constancia de cumplimiento. Así mismo y en virtud de la observación presentada, la Entidad, en ejercicio de sus facultades de verificación y evaluación, solicitó al Colegio Rafael Núñez la confirmación de la autenticidad del documento aportado, así como la verificación de la efectiva ejecución del contrato certificado. Mediante comunicación formal, el Colegio Rafael Núñez informó que el Contrato de Prestación de Servicios No. 001-2026 fue efectivamente celebrado con la señora Leydy Mendivelso Montoya, debidamente ejecutado conforme a las obligaciones pactadas y cumplido a satisfacción, razón por la cual fue expedida la correspondiente certificación de cumplimiento por parte de la autoridad competente. Así mismo, la entidad certificante confirmó la autenticidad del documento aportado y la veracidad de su contenido, conforme a los registros institucionales existentes.

Frente a la observación relacionada con una presunta vinculación de la proponente con la estructura administrativa, directiva o de gobierno escolar del Colegio Rafael Núñez, la entidad certificante informó que no se evidencia vínculo vigente de carácter administrativo, directivo, laboral, contractual o de representación legal entre la señora Leydy Mendivelso Montoya y dicha institución durante las etapas de celebración, ejecución y certificación del Contrato de Prestación de Servicios No. 001-2026.

La Entidad deja constancia de que la valoración de las propuestas se rige por los principios de buena fe, transparencia, selección objetiva e igualdad, consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política y en la normatividad que regula la contratación estatal, bajo los cuales se presume la veracidad de la información aportada por los proponentes, sin perjuicio de las facultades de verificación que le asisten a la Entidad. En este sentido, la carga de la prueba para desvirtuar la validez de la información aportada recae en quien formula la observación, la cual debe sustentarse en elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan enervar la presunción de buena fe de los documentos presentados en la oferta.

En el presente caso, la información allegada por la entidad certificante, expedida en ejercicio de su competencia y con base en sus registros institucionales, ratifica la autenticidad del documento, la existencia del vínculo contractual y su ejecución efectiva, sin que obre en el expediente elemento probatorio alguno que desvirtúe dicha información.

En consecuencia, la Entidad concluye que la certificación aportada se encuentra debidamente verificada, soportada y ratificada por la entidad certificante, no existiendo elementos objetivos que permitan desvirtuar su autenticidad, validez o la efectiva ejecución del contrato acreditado. Por lo anterior, la observación no se acoge, manteniéndose la evaluación realizada respecto del requisito de experiencia dentro del presente proceso de selección.

La presente decisión se adopta en aplicación de los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva, responsabilidad, buena fe y prevalencia del interés general que rigen la contratación estatal.

2. “Adicionalmente, se evidenció que la propuesta presentada por la señora Leydy Mendivelso Montoya cae dentro de la causal de rechazo 2.3.4 de la Invitación publicada por la institución, que dispone:

“Cuando la propuesta sea presentada a nombre de una sociedad o persona diferente a la que aparece postulada”

Teniendo en cuenta que: 1. La documentación adjunta hace referencia a la PERSONA NATURAL LEIDY MENDIVELLO MONTOYA. 2. Mientras que la oferta económica y el plan de trabajo seguro fue presentada por la PERSONA JURÍDICA SOLUCIONES LOCATIVAS. Existe una discrepancia sustancial entre el sujeto certificado y el sujeto postulante, lo que configura un posible cumplimiento de la causal de rechazo mencionada.”

Respuesta: Frente a la observación presentada, esta Institución Educativa no la acoge, toda vez que, del análisis integral de la propuesta presentada, no se evidencia la configuración de la causal de rechazo establecida en el numeral 2.3.4 de la Invitación Pública, relacionada con la presentación de una oferta a nombre de una persona diferente a aquella que acredita los requisitos habilitantes y actúa como proponente dentro del proceso de selección.

El observante manifiesta que existe una presunta discrepancia entre la persona que acredita los requisitos habilitantes y quien presenta la oferta, argumentando que la documentación corresponde a la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA como persona natural, mientras que la oferta económica y el Plan de Trabajo Seguro hacen referencia a la denominación “SOLUCIONES LOCATIVAS”, interpretando dicha circunstancia como la participación de una persona jurídica diferente.

Al respecto, una vez realizada la revisión integral de la documentación que conforma la propuesta desde los componentes técnico, jurídico y documental, se verificó que la totalidad de los documentos habilitantes fueron aportados por la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.863, quien figura como proponente dentro del presente proceso de selección. De igual manera, se constató que la oferta económica y el Plan de Trabajo Seguro se encuentran debidamente identificados con la información correspondiente a la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA, incluyendo su nombre, número de identificación y firma, elementos que permiten establecer de manera clara, objetiva e inequívoca la identidad de la persona que presentó la propuesta y quien eventualmente asumiría las obligaciones derivadas de una adjudicación. Adicionalmente, se precisa que en el Acta de Cierre y Recepción de Propuestas del proceso de selección según Invitación No. 009-1 de 2026, la propuesta fue registrada bajo la denominación “Soluciones Locativas”, identificada con el

número 52.984.863, información que corresponde al documento de identificación aportado por la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA dentro de la propuesta presentada. En consecuencia, desde la etapa de recepción de ofertas la Entidad identificó al oferente mediante el número de identificación asociado a la persona natural participante dentro del proceso.

En este sentido, no se evidencia una inconsistencia documental que genere incertidumbre respecto del sujeto que presentó la oferta, ni se encuentra acreditado que los documentos que integran la propuesta hayan sido elaborados o suscritos por una persona diferente a aquella que aportó la documentación habilitante. Por el contrario, existe plena correspondencia entre la persona natural que acredita los requisitos habilitantes, la que suscribe la oferta económica, el Plan de Trabajo Seguro, y la que asumiría a futuro las obligaciones contractuales en caso de resultar adjudicataria.

Ahora bien, respecto de la expresión "SOLUCIONES LOCATIVAS" utilizada dentro de algunos documentos de la propuesta, dicha referencia no constituye prueba de la existencia de una persona jurídica independiente ni permite concluir la participación de un oferente diferente, para acreditar la existencia de una persona jurídica distinta, habría sido necesario aportar los documentos legales que demostraran tal condición, tales como certificado de existencia y representación legal o documento equivalente, situación que no se presenta dentro del expediente contractual. Por el contrario, dentro de la documentación aportada únicamente se encuentra acreditada la participación de la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA como persona natural, sin que exista documento alguno que permita establecer que "SOLUCIONES LOCATIVAS" corresponde a una sociedad comercial o persona jurídica diferente que haya presentado la propuesta dentro del presente proceso.

En consecuencia, jurídicamente no resulta procedente equiparar una denominación comercial o nombre utilizado para identificar una actividad económica, con la existencia de un sujeto jurídico independiente para que se configurara la causal de rechazo invocada por el observante, sería necesario demostrar que la propuesta fue presentada por una persona diferente a aquella que acreditó los requisitos habilitantes o que existiera una duda objetiva sobre la identidad del proponente, circunstancias que no se presentan en el caso analizado.

Por lo anterior, esta Institución Educativa concluye que no se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2.3.4 de la Invitación Pública, toda vez que la propuesta permite identificar plenamente a la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA como la única oferente dentro del proceso de selección. En consecuencia, la observación presentada no está llamada a prosperar y se mantiene la habilitación de la propuesta presentada por la señora LEYDY MENDIVELSO MONTOYA.

Observación Infraestructura y servicios GP. S.A.S

Av. Eldorado No. 66 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

Calle 65H sur # 78A 03 (Sede Antigua)
Tel. 7794793
Código postal: 160010703
Cedluislopezdemes7@educacionbogota.edu.co
Cra. 77J # 65 38 sur (Sede Nueva)

“PRIMERA OBSERVACIÓN: Omisión del campo 'OFERENTE' en el Formato de Oferta Económica — Defecto formal insubsanable

Del análisis del Formato de Oferta Económica presentado por el proponente clasificado en primer lugar, se evidencia de manera clara e inequívoca que el campo denominado 'OFERENTE', de carácter obligatorio dentro del formato oficial establecido por la entidad, se encuentra completamente en blanco, sin que el proponente haya consignado su nombre, razón social o cualquier otro dato que permita identificarlo como sujeto contractual.

Este campo no constituye un dato accesorio o de trámite. Por el contrario, es el elemento fundamental que determina la identidad del proponente y permite a la entidad establecer con quién eventualmente celebraría el contrato. Su omisión genera una indeterminación absoluta sobre el titular de la oferta.

Aunado a lo anterior, el propio formato oficial advierte expresamente en su parte inferior: "El presente formato es inmodificable so pena de incurrir en causal de rechazo." En consecuencia, el incumplimiento en el diligenciamiento de un campo esencial del formato inmodificable no puede ser objeto de subsanación posterior, toda vez que permitirlo vulneraría el principio de igualdad entre proponentes y desnaturalizaría las reglas del proceso.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Omisión del campo 'RETENEDOR DE IVA' — Formato incompleto

Se advierte adicionalmente que el campo 'RETENEDOR DE IVA', en el cual el proponente debe pronunciarse de manera expresa marcando alguna de las dos opciones disponibles ('SI' o 'NO'), tampoco fue diligenciado. Ninguna de las dos casillas fue seleccionada por el proponente.

Esta información reviste importancia tanto para la evaluación económica de la propuesta como para el manejo tributario del contrato. La omisión de este dato, que requiere un pronunciamiento expreso e inequívoco del proponente, configura un incumplimiento adicional a los requisitos formales del formato oficial, cuya naturaleza inmodificable fue expresamente advertida por la entidad.

TERCERA OBSERVACIÓN: Indeterminación absoluta de la identidad del oferente — Inconsistencia entre el Formato de Oferta Económica y el cuadro evaluativo publicado por la entidad

Esta observación constituye la irregularidad de mayor entidad jurídica detectada en el proceso, por cuanto compromete directamente el principio de transparencia y la validez del informe de evaluación.

Al cotejar el Formato de Oferta Económica del proponente clasificado en primer lugar con el cuadro comparativo publicado por la entidad como parte del informe de evaluación definitiva, se constatan las siguientes inconsistencias:

- a) En el Formato de Oferta Económica: el campo 'OFERENTE' está completamente en blanco. No aparece nombre alguno, razón social, NIT ni ningún otro identificador del proponente.**
- b) En el cuadro evaluativo publicado por la entidad: el proponente aparece identificado bajo el nombre 'Soluciones Locativas', razón social que no consta en ninguna parte del Formato de Oferta Económica.**
- c) En el campo de firma del formato: aparece la rúbrica de la señora DAMARIS GUERRA PARRA, C.C. 1.110.498.757, quien suscribe como representante legal, sin que se indique a qué persona natural o jurídica representa.**

Como resultado, existen tres referencias de identidad distintas —el campo en blanco del formato, el nombre 'Soluciones Locativas' asignado por la entidad en el cuadro evaluativo, y la firma de la señora Damaris Guerra Parra— sin que ninguna de ellas guarde correspondencia o conexión documental verificable entre sí.

La situación de mayor gravedad radica en que la entidad identificó al proponente en el informe de evaluación con el nombre 'Soluciones Locativas', siendo que dicho nombre no figura en ningún folio del Formato de Oferta Económica. Ello implica que la entidad asumió o asignó de oficio una identidad al proponente sin sustento documental dentro de la propuesta misma, lo que equivale a subsanar de manera oficiosa una omisión que es exclusiva responsabilidad del proponente.

Esta actuación contraviene el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, así como el principio de selección objetiva del artículo 29 ibídem, pues la entidad no puede, en el marco de un proceso competitivo, suplir las deficiencias formales de un proponente asignándole una identidad que él mismo omitió declarar.

En consecuencia, ante la imposibilidad de determinar con certeza quién es el titular real de la oferta clasificada en primer lugar —si la señora Damaris Guerra Parra a título personal, la empresa Soluciones Locativas, u otro sujeto— la propuesta carece de un elemento esencial para su validez, lo que hace jurídicamente inviable su habilitación y, en su defecto, la adjudicación del contrato a dicho proponente.

PETICIÓN

Con fundamento en las observaciones expuestas, respetuosamente solicito al Comité Evaluador:

Primero. Verificar en el expediente del proceso el Formato de Oferta Económica del proponente clasificado en primer lugar y constatar que los campos 'OFERENTE' y 'RETENEDOR DE IVA' no fueron diligenciados.

Segundo. Determinar si el nombre 'Soluciones Locativas' consignado en el cuadro evaluativo tiene respaldo documental dentro de la propuesta presentada por dicho oferente, o si fue incorporado de oficio por la entidad.

Tercero. Declarar la propuesta del oferente clasificado en primer lugar como NO HÁBIL, por cuanto las deficiencias formales identificadas recaen sobre el formato inmodificable del proceso y afectan elementos esenciales de la oferta, en particular la identidad del proponente.

Cuarto. En caso de no acceder al rechazo solicitado, emitir pronunciamiento motivado y expreso sobre las razones jurídicas y fácticas por las cuales las irregularidades señaladas no constituyen causal de rechazo, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción.

Quinto. Dar respuesta formal y oportuna a las presentes observaciones, de conformidad con el cronograma del proceso y dentro del término legalmente establecido”

Respuesta: Frente a las observaciones presentadas por la señora **PAOLA CRISTINA GUERRERO LEÓN**, en calidad de representante legal de **INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS GP S.A.S.**, esta Institución Educativa se permite manifestar que las mismas no son acogidas, por las razones fácticas, técnicas y jurídicas que se exponen a continuación:

En primer lugar, la Entidad advierte que las observaciones formuladas parten de una premisa fáctica equivocada. Del análisis del documento aportado por la observante como sustento de sus afirmaciones, se evidencia que el formato de oferta económica objeto de cuestionamiento no corresponde a la propuesta presentada por **SOLUCIONES LOCATIVAS**, oferente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad dentro del presente proceso, sino a un documento perteneciente a la propuesta presentada por **INSTARSOLUCIONES**, representada legalmente por la señora **DAMARIS GUERRA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.498.757. Dicha circunstancia puede verificarse de manera directa e inequívoca en el mismo formato de oferta económica aportado por la observante, en el cual se identifica expresamente al citado proponente, así como en el Certificado de Existencia y Representación Legal y los demás documentos que integran la respectiva oferta. En consecuencia, resulta evidente que el fundamento fáctico de la observación recae sobre un participante distinto de aquel respecto del cual se solicita la declaratoria de rechazo o no habilitación. Por lo anterior, los hechos expuestos por la observante no guardan correspondencia con la propuesta presentada por **SOLUCIONES LOCATIVAS**, razón por la cual la solicitud de rechazo formulada en su contra carece de sustento fáctico y

documental suficiente, al encontrarse soportada en información correspondiente a otro oferente dentro del proceso de selección.

No obstante, lo anterior, y en garantía de los principios de transparencia, publicidad, contradicción, debido proceso y selección objetiva, la Entidad procedió a realizar un análisis de fondo de los argumentos planteados. La observante sostiene que la ausencia de diligenciamiento de determinados campos contenidos en el formato de oferta económica constituye una modificación de este y que, en consecuencia, tal situación configura una causal de rechazo de la propuesta. Sin embargo, esta interpretación no encuentra respaldo en las reglas del proceso de selección ni en los principios que orientan la contratación estatal. La observación se fundamenta en la nota incorporada en el formato de oferta económica, según la cual: **“El presente formato es inmodificable so pena de incurrir en causal de rechazo”**. Frente a ello, la Entidad considera que dicha disposición debe interpretarse de manera razonable y conforme a su finalidad, entendiendo que la prohibición está dirigida a impedir la alteración, sustitución o modificación de la estructura, contenido, especificaciones, cantidades, precios y porcentajes máximos, ítems o condiciones establecidas en el formato oficial suministrado por la Entidad. En contraste, la ausencia de diligenciamiento de alguno de los espacios previstos en el formato no implica una modificación de este, toda vez que el documento conserva íntegramente su estructura, contenido y condiciones originales. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente equiparar la falta de diligenciamiento de un campo con la modificación del formato oficial, por tratarse de situaciones material y jurídicamente diferentes.

Adicionalmente, las causales de rechazo previstas en la Invitación Pública son de interpretación restrictiva y solo pueden aplicarse cuando la situación observada corresponda de manera expresa a una causal previamente establecida o cuando afecte sustancialmente la validez de la oferta, la posibilidad de su evaluación o la comparación objetiva entre las propuestas presentadas.

En este sentido, el principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de evitar exigencias y formalismos innecesarios que no resulten determinantes para la selección objetiva del contratista. De igual forma, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la escogencia del contratista debe efectuarse con fundamento en criterios objetivos previamente definidos en los documentos del proceso, así mismo, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado reiteradamente que las entidades estatales deben privilegiar el contenido sustancial de las propuestas sobre aspectos meramente formales, siempre que estos últimos no afecten la transparencia del proceso, la igualdad entre los oferentes o la posibilidad de realizar una evaluación objetiva y comparativa de las ofertas.

Por otra parte, las propuestas deben analizarse de manera integral, considerando la totalidad de los documentos que las conforman. En consecuencia, la identificación de un proponente no depende exclusivamente de un único formato, sino del conjunto de documentos aportados dentro de la oferta, es así que esta IED

verificó que la identificación de los oferentes se encuentra plenamente acreditada mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal, el Registro Único Tributario – RUT y los demás documentos exigidos en la Invitación Pública. Por tanto, no existe incertidumbre alguna respecto de la identidad de los participantes ni afectación a la evaluación objetiva de las propuestas.

Así mismo, la información relativa a la condición de retenedor del IVA corresponde a un aspecto de naturaleza tributaria que puede verificarse a través de la documentación fiscal aportada por cada proponente y que, en todo caso, no constituye factor de evaluación ni modifica el valor económico ofertado. En consecuencia, la ausencia de dicho dato en un campo específico del formato no afecta la comparabilidad de las ofertas, no genera ventajas indebidas y tampoco compromete la selección objetiva del contratista.

En virtud de lo expuesto, la Entidad concluye que los hechos señalados por la observante no configuran causal de rechazo, no afectan elementos esenciales de la oferta, no generan ventajas competitivas indebidas y no impiden la evaluación objetiva, transparente e imparcial de las propuestas presentadas.

Por las razones anteriormente expuestas, la Institución Educativa **no acoge las observaciones formuladas por INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS GP S.A.S.** y, en consecuencia, mantiene incólume el contenido del Informe de Evaluación Definitiva y el orden de elegibilidad establecido dentro del presente proceso de selección.

Por medio de la presente se dan por contestadas las observaciones presentadas al Informe Final de Evaluación de la Invitación No. 009-1-2026 de la IED Luis López de Mesa. En Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de julio de 2026.

Cordialmente



SANDRA PATRICIA MORENO
Rectora

Proyectó: Yeison Mauricio Córdoba
Pagador IED